

MEMORANDUM OF. SMA TARAPACÁ N° 21/2022

**A : EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S).**

**DE : VALESKA MUÑOZ TORRES
JEFA OFICINA REGIONAL DE TARAPACÁ (S)**

MAT. : SOLICITA MEDIDA PROVISIONAL PRE PROCEDIMENTAL PARA PUB “RESTOBAR PATIO 430”

FECHA : 19 DE AGOSTO DE 2022.

Con fecha 15 de junio de 2022 esta Superintendencia recibió una denuncia en razón de los ruidos provenientes de “Restobar Patio 430”, individualizada con el ID 57-I-2022. Respecto de la UF cabe señalar lo siguiente:

El establecimiento denunciado corresponde a un Pub Restaurante ubicado en Calle Bolívar N°430, comuna de Iquique, y corresponde a una fuente emisora según indica la norma de emisión contenida en el decreto supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (D.S. N°38/2011 MMA), toda vez que es una Actividad Comercial. En su interior se realizan actividades de reproducción de música envasada (DJ), música en vivo y animaciones. Éste funciona de lunes a viernes de 12:40 a 16:00 horas y de miércoles a sábado de 17:00 a 02:00 horas. Según consta en los antecedentes disponibles al día de hoy en el expediente de la denuncia, el titular de la UF es Brutal Spa, RUT 77.400.408-4.

En atención a la denuncia recibida el 15 de junio de 2022, personal de la Superintendencia del Medio Ambiente concurrió el día viernes 01 de julio de 2022 y la madrugada del sábado 13 de agosto de 2022, al domicilio indicado en la denuncia, con el objeto de realizar una medición de ruido de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA. Las referidas actividades se constatan en el Acta de Inspección Ambiental respectiva, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el reporte técnico. Ellas dan cuenta de que el recetor se encuentra ubicado en la denominada zona “D-1 CENTRO PLAZA PRAT” del Plan Regulador de la comuna de Iquique, homologable a una Zona II del D.S. N°38/2011 MMA. Igualmente da cuenta de que las mediciones llevadas a cabo fueron realizadas en período nocturno, en condición exterior, correspondiente a una terraza del dormitorio en el segundo piso de la vivienda del denunciante. El domicilio se encuentra frente al local denunciado (ver Figura 1). Por otra parte, de acuerdo a lo constatado por el personal de fiscalización las personas que habitan el domicilio del denunciante corresponden a personas de tercera edad (sobre 70 años).

El resultado obtenido -luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 de la norma de emisión citada- arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de presión sonora corregido:

Tabla N°1: Resultados de mediciones realizadas en Receptor 1

Día de medición	Período	Ruido de Fondo	Zona DS N°38	Límite [dBA]	NPC [dBA]	Estado
Viernes 1 de julio de 2022 (23:55 hrs)	Nocturno	No se percibe	II	45	57	Excedencia de 12 dBA
Sábado 13 de agosto de 2022 (01:05 hrs)	Nocturno	No se percibe	II	45	78	Excedencia de 33 dBA

FICHA DE GEORREFERENCIACIÓN DE MEDICIÓN DE RUIDO				
				
LEYENDA DE CROQUIS O IMAGEN UTILIZADA				
DATUM	WGS84	Huso	19S	
Fuente	Símbolo	Nombre	Coordenadas	
	FE	Brutal Spa	N	7764629
			E	379761
RECEPTORES				
Símbolo	Nombre	Coordenadas		
R1	1	N	7764606	
		E	379808	

Figura N°1: Ubicación de la UF “Restobar Patio 430” y de la medición de ruido del Receptor 1.

De lo anterior se concluye que fue constatada una superación de 12 dBA y 33 dBA por sobre el límite máximo permitido por el D.S. N°38/2011 MMA, haciendo necesaria la realización de acciones preventivas en el caso concreto. Por ello, mediante el presente acto solicito a usted la dictación de medidas provisionales respecto del establecimiento ya identificado, con el objeto de velar por la salud de la población que habita en torno a la misma.

Medidas Provisionales Solicitadas

En observancia del artículo 32 de la ley 19.880, al cual se remite el inciso segundo del artículo 48 de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), solicito que, por un periodo de 15 días hábiles, ordene al mencionado establecimiento las siguientes medidas:

1. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del lugar, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales de la infraestructura (techo, paredes, suelo). El mismo deberá incluir sugerencias de acciones y mejoras que puedan ser implementadas en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.

Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo además adjuntar su currículum vitae y certificados técnicos respectivos, de corresponder. El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Implementar, dentro del plazo de vigencia definido anteriormente, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.

Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestren la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación. En caso de que la realización de las obras requiera de más tiempo que el otorgado mediante el presente acto, deberá ser acompañado -dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada- información que respalte el retardo, así como también un plan de trabajo que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.

3. Implementar e Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.

La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 10 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. La misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.

4. Prohibir el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentre plenamente implementado el dispositivo señalado en el punto considerativo anterior. Esta prohibición incluye sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer, karaoke, animadores, música en vivo, utilización de instrumentos para generar música, televisores, radio, etc. Lo anterior, bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA.

Cabe señalar que por la aplicación de las acciones precedentes no se impide el funcionamiento del local comercial para su giro habitual, pero se destaca que, en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el D.S. N°38/2011 MMA.

Sin otro particular, saluda atentamente,



**VALESKA MUÑOZ TORRES
JEFA OFICINA REGIÓN DE TARAPACÁ (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

Distribución:

1. Emanuel Ibarra Soto. Superintendente del Medio Ambiente (s)
2. División de Fiscalización SMA
3. Departamento de Sanción y Cumplimiento SMA
4. Departamento Jurídico SMA

CC:

Oficina de partes SMA Tarapacá.

Anexos

- Anexo 1: Denuncia de ruido 57-I-2022.
- Anexo 2: Actas de Inspección Ambiental del 01 de julio de 2022 y 13 de agosto de 2022
- Anexo 3: Fichas de reportes técnicos exterior.
- Anexo 4: Certificados de calibración de los equipos de medición de ruido.